

“Por la cual se expide el protocolo para la atención de manifestaciones pacíficas y el control de disturbios para la Policía Nacional”

CONSIDERANDO:

Que el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Que la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, establece parámetros para el servicio en manifestaciones y control de disturbios para la Policía Nacional.

RESUELVE:

xxxxx. Expedir “El Protocolo para la atención de Manifestaciones pacíficas y el Control de Disturbios para la Policía Nacional”, cuyo contenido es el siguiente:

Principios:

- 1. Enfoque de derechos.** Garantía efectiva de los Derechos Humanos.
- 2. Enfoque preventivo.** Prevención de violaciones a los Derechos Humanos.
- 3. Enfoque diferencial.** Trato favorable en beneficio de personas que se encuentren en condición de desventaja.
- 4. Enfoque pro mujeres.** Adopción de medidas que garanticen el reconocimiento de las mujeres en sus diversidades.
- 5. Enfoque territorial.** Adopción de medidas dirigidas a respetar y garantizar el ejercicio de la protesta pacífica.
- 6. Respeto.** Respeto de las personas que participan de la protesta, así como aquellos terceros que son ajenos a ésta.

Definiciones:

Realiza 17 definiciones acopladas con los conceptos dispuestos en la Ley 1801 de 2016, entre las que encontramos:

- 1. Derecho de reunión y de manifestación pública y pacífica.** Toda persona tiene derecho a expresar de manera pacífica sus opiniones a través de movilizaciones o reuniones públicas o privadas.
- 2. Protesta pacífica.** Es una expresión legítima de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre circulación, a la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación.
- 3. Espacio público.** Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público.
- 4. Respeto y garantía de derechos.** La obligación de respeto de los actores de la protesta.
- 5. Orden público.** Condiciones necesarias e imprescindibles para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos.
- 6. Convivencia ciudadana.** Interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas.
- 7. Corresponsabilidad.** Concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar derechos.
- 8. Aviso previo.** Comunicación que se da a las autoridades para que tomen las medidas administrativas conducentes.
- 9. Uso de la fuerza.** Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional.

10. Uso diferenciado de la fuerza. Criterio de aplicación gradual de la fuerza por parte de la Policía Nacional, con base en la aplicación de los principios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.

11. Coordinación. Posibilidad de establecer el diálogo entre las personas, organizaciones de la sociedad civil y las autoridades en las fases antes, durante y después.

12. Marcha. Movilización de un grupo de personas de un punto inicial a un punto final.

12. Plantón. Concentración de personas en un lugar determinado.

13. Disturbio. Es una alteración al orden público por medio de la violencia que ocurre por lo general en la vía pública o en sitio abierto al público.

14. Actos de violencia. Debe entenderse por violencia aquella que: (i) Es de carácter físico o verbal, (ii) lesione o ponga en peligro la vida, integridad, libertad o seguridad de las personas; o (iii) dañe gravemente los bienes públicos o privados.

15. Puesto de Mando Unificado. Instancia temporal de coordinación interinstitucional político-administrativa en el orden territorial.

16. Organización Social. Se entiende por organización social toda forma de asociación autónoma formal o no formal sin fines de lucro.

17. Movimiento Social. Se entiende por movimientos social toda forma asociativa que agrupe varios individuos que persiga un objetivo común.

Capítulo I. Manifestación Pública y Pacífica

Marco Legal

XXXXXXX Normatividad internacional. Para el uso adecuado de la fuerza y el empleo de las armas, dispositivos, municiones y elementos de letalidad reducida en la Policía Nacional se debe considerar la siguiente normatividad internacional convencional y no convencional:

Convencionales:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 6, numeral 1: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9, numerales: 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

2. Convención contra la Tortura, preámbulo, párrafos 4 y 6; artículos 1, 2 y 4

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en todo el mundo.

Artículo 1, numerales: 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos

**RESOLUCIÓN NÚMERO DEL HOJA No. 3
PROTOCOLO DE ATENCIÓN DE MANIFESTACIONES Y EL CONTROL DE DISTURBIOS**

graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2, numerales: 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 4, numerales: 1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículos 26 y 27

Artículo 26. "*Pacta sunt servanda*". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

4. Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 2, 4, 5 y 7

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 4. Derecho a la Vida. Numeral 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. Numerales: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. Numerales: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

No convencionales

5. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3 y 5

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

6. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979. Organización de las Naciones Unidas

Conformado por ocho (8) artículos, así:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 4. Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Artículo 7. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

7. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Octavo Congreso de las Naciones Unidas, 1990.

Son 26 Principios Básicos que se enuncian a continuación:

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego; f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14.

13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario.

14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

17. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54.

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de esas situaciones.

22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial.

23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos.

24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.

25. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de conducta pertinente y de estos Principios Básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien ese empleo por otros funcionarios.

26. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

8. Principios sobre la eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989.

RESOLUCIÓN NÚMERO **DEL** **HOJA No. 7**
PROTOCOLO DE ATENCIÓN DE MANIFESTACIONES Y EL CONTROL DE DISTURBIOS

Principio 2. Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

Principio 3. Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.

XXXXXX. Normatividad nacional. La Policía Nacional tiene la facultad excepcional de utilizar la fuerza para impedir la perturbación del orden social y para restablecerlo; al considerar la necesidad de emplear la fuerza o medios coercitivos de letalidad reducida aptos para el buen accionar policial en actividades de control y represión, se deberá tener en cuenta la normatividad vigente al respecto como:

1. Constitución Política de Colombia. artículos 2, 6, 11,12, 81, 90, 93, 213, 216, 218 y 222.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Artículo 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 213. En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Conmoción Interior, en toda la República o parte de ella, por término no mayor de noventa días, prorrogable hasta por dos períodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos legislativos que dicte el Gobierno podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público. El Gobierno podrá prorrogar su vigencia hasta por noventa días más.

Dentro de los tres días siguientes a la declaratoria o prórroga del Estado de Conmoción, el Congreso se reunirá por derecho propio, con la plenitud de sus atribuciones constitucionales y legales. El Presidente le pasará inmediatamente un informe motivado sobre las razones que

determinaron la declaración. En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la Justicia Penal Militar.

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Artículo 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los Derechos Humanos.

2. Ley 62 de 1993

Artículo 1o. Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos.

3. Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Disposiciones en cuanto a los criterios para el uso de la fuerza y los medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza.

4. Normatividad institucional.

Toda la reglamentación vigente en relación con el proceso de Integralidad y Derechos Humanos en la Policía Nacional, el proceso de incorporación, el proceso de formación y capacitación, los procesos de control disciplinario y demás reglamentos que orientan el servicio de policía.

Capítulo III. Formación y Actualización en el uso de la fuerza y el acompañamiento de manifestaciones y control de disturbios

xxxxx Educación del talento humano. La Dirección Nacional de Escuelas desarrollará en los programas académicos y de extensión al personal que ingresa a la institución y que adelante capacitaciones para ascenso, asignaturas que promuevan el conocimiento del uso de la fuerza, tácticas y técnicas para la correcta intervención policial, el acompañamiento y garantía de manifestaciones públicas y el control de disturbios.

La Dirección de Seguridad Ciudadana en coordinación con la Dirección de Talento Humano, estudiará, revisará y evaluará las necesidades de capacitación entrenamiento y reentrenamiento requeridas para cada unidad.

xxxxx Capacitación. Todos los miembros de la institución que participen en procedimientos de acompañamiento, prevención e intervención en manifestaciones públicas y control de disturbios, deberán contar con capacitación en el uso de la fuerza y temáticas específicas para la atención de este tipo de servicios, con énfasis en el respeto por los derechos humanos.

Esta capacitación deberá ser periódica y actualizable para todo el personal que atiende las manifestaciones.

Capítulo IV. Medios técnicos y logísticos

xxxx Medios materiales mínimos. Son aquellos elementos requeridos para intervenir en una reunión y/o manifestación, cuando producto de una aglomeración de personas pueda alterarse la

seguridad y convivencia; garantizando de esta manera la integridad física del personal policial y permitiendo el logro del objetivo.

1. Equipo básico de seguridad personal. Los funcionarios de policía independiente de su grado y cargo que intervengan en el acompañamiento y prevención en manifestaciones y control de disturbios, deberá tener los siguientes elementos para el servicio:

- a. Casco antimotín.
- b. Escudo antimotín
- c. Canillera antimotín
- d. Chaleco antibalas
- e. Guantes antitrauma y/o anticorte
- f. Bastón policial.

2. El personal que conforma los dispositivos mínimos de intervención básicos, debe contar con las siguientes armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para la prestación del servicio en manifestaciones y control de disturbios:

- a. Fusil lanza gas
- b. Cartuchos con carga química CS
- c. Granadas con carga química CS
- d. Granadas fumígenas
- e. Granadas de aturdimiento

Parágrafo: Los elementos de protección y quienes los portan, deberán estar debidamente identificados de acuerdo con las ordenes o instrucciones que al respecto disponga la Policía Nacional.

xxxxx Prohibición de portar Armas de fuego. Los funcionarios de policía que intervienen en los servicios de acompañamiento, prevención e intervención en manifestaciones pacíficas no portarán armas de fuego.

Los referentes internacionales de Derechos Humanos que hacen parte del Sistema de Naciones Unidas como criterios orientadores, hacen parte del presente protocolo, entre otros: el "Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979", y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990".

En este orden de ideas, el principio básico 14 señala: "*Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9.*"

Principio 9 "*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.*"

xxxx Medios de apoyo. Son aquellos medios técnicos, tecnológicos y logísticos que deben tener las unidades policiales de dotación, para prevenir y atender comportamientos y hechos contrarios a la convivencia y seguridad o infracción a la ley penal, al momento de intervenir en el acompañamiento a manifestaciones, los cuales permiten dinamizar el servicio de policía, mitigando el riesgo a la integridad física de quienes se movilizan pacíficamente; estos son:

1. Medios de comunicación audiovisuales, radiofónicos, impresos y digitales (radios, avanteles, celulares, etc).
2. Vehículos no tripulados (aéreos, terrestres y/o marítimos).
3. Equipos fotográficos y filmicos.

xxxxxx°. **Acciones frente al servicio de policía para el acompañamiento en manifestaciones pacíficas.** Las comandantes de región, metropolitanas y departamentos de policía, deberán impartir las siguientes instrucciones, una vez se tenga conocimiento del desarrollo de manifestaciones, así:

1. ANTES (Planeación)

- a. Articulación con las autoridades administrativas y los líderes de las movilizaciones
- b. Disponer el alistamiento del personal.
- c. Verificar requerimientos que informen día, hora y lugar para la realización de manifestaciones.
- d. Analizar la apreciación de inteligencia para preparar planes de contingencia, con el fin de evitar posibles amenazas o riesgos de diversa índole.
- e. Recopilar, difundir y evaluar la información, cotejando los datos obtenidos con el comportamiento histórico social de cada jurisdicción.
- f. Coordinar con las autoridades político administrativas de la jurisdicción, la atención de estos motivos de policía según su competencia y atribuciones de ley.
- g. Coordinar la distribución de los apoyos de policía.
- h. Reforzar la seguridad de los puntos críticos de las jurisdicciones.
- i. Promover a nivel regional, departamental y municipal, la realización de consejos de seguridad y comités de vigilancia según corresponda con las entidades gubernamentales.
- j. Coordinar con las administraciones locales, la consecución y disponibilidad de recursos logísticos para utilizarlos en las intervenciones policiales.
- k. Coordinar con las diferentes empresas públicas, el apoyo de personal con los elementos necesarios desde la madrugada en los días de manifestaciones o cuando se prevean alteraciones a la convivencia y seguridad ciudadana, para el mantenimiento de vías de tal manera que se garantice la normalidad durante el desarrollo del evento y se mitigue el riesgo de personas lesionadas o presencia de elementos que sirvan para obstaculizar el libre desarrollo de la manifestación o del tránsito.
- l. Incrementar los planes operativos de control de riesgos y movilidad en las zonas urbanas y/o rurales.
- m. Solicitar el acompañamiento del ministerio público y gestores de convivencia necesarios para garantizar el goce efectivo de los derechos de la sociedad durante el desarrollo de la manifestación.
- n. Con el fin de brindar garantías de seguridad y movilidad de los asistentes a la marcha y a la sociedad en general, convocar reuniones de coordinación con los diferentes actores, con el fin de determinar cantidad de manifestantes, sitios de concentración, rutas de movilización puestos de atención médica, entre otros.
- o. Planificar el servicio de policía mediante la elaboración de orden de servicio, teniendo en cuenta el motivo de la reunión y/o manifestación u otros tipos de aglomeraciones de público que puedan desembocar en alteraciones de la seguridad y convivencia, número aproximado de personas, antecedentes, lugar, tiempo de duración, riesgos asociados con el evento, establecer el recurso humano necesario y logístico para garantizar la convivencia y seguridad de los participantes y no participantes.

Con el fin de garantizar la prestación del servicio y generar sinergia institucional en todas sus capacidades, se podrán incluir en la planeación grupos motorizados (vehículos, camiones, motocicletas), grupos mixtos de unidades especializadas y diferentes tipos de apoyos combinados de acuerdo a las características o necesidades del servicio.

- p. De ser necesario, instalar en las unidades el puesto de mando unificado (PMU) con 24 horas de anticipación al inicio de las diferentes reuniones, manifestaciones o demás aglomeraciones de público que puedan generar alteraciones de la seguridad y convivencia.

Este PMU debe contar con la asistencia y participación de representantes de las autoridades gubernamentales, fuerzas militares, entidades de asistencia y atención de emergencias.

2. DURANTE (Ejecución)

- a. Dar amplia instrucción al personal que interviene en el procedimiento, (recordar el respeto a los Derechos Humanos, correcta utilización de los elementos para el servicio, medidas de seguridad personal, indicar el objetivo del servicio de policía, indicar al personal quienes son las autoridades administrativas que participan en el procedimiento, entre otras).
- b. El comandante de unidad o jefe del servicio, instalará los dispositivos policiales cumpliendo con lo planeado y con los procedimientos estandarizados de acompañamiento en manifestaciones.
- c. El comandante de región, metropolitana, departamento de Policía y/o jefe del servicio, tomará contacto con el equipo de gestores de convivencia delegado por la alcaldía y Ministerio Público con el fin de coordinar las actividades de acompañamiento y seguridad del evento.

Los funcionarios del Ministerio Público podrán, por iniciativa propia o por solicitud del comandante de la unidad, jefe del servicio o comandante del grupo especializado, verificar que los elementos de dotación correspondan a los elementos autorizados para el servicio, y la **correcta identificación del personal** comprometido. Esta verificación deberá hacerse antes de la instalación del servicio o en cualquier momento durante el mismo.

- d. Coordinar y/o designar un funcionario de policía que filme el procedimiento, además de un operador de una aeronave remotamente tripulada (Dron), a fin de que ello obre como elemento material probatorio y evidencia física ante cualquier investigación administrativa, disciplinaria y/o penal.
- e. El jefe del servicio coordinará con el equipo de gestores de convivencia, el aviso a los dueños de establecimientos públicos, bancarios y demás personas que se puedan ver afectadas en el desarrollo del evento, sobre el recorrido o sitio de concentración, con el fin que tomen las precauciones y medidas necesarias. Donde no se hayan implementado los gestores de convivencia, la labor de aviso la podrá desarrollar personal de la Policía Nacional.
- f. El responsable en cada punto de servicio de ser posible deberá tomar contacto con los organizadores, o cabezas visibles de la reunión y/o manifestación, informándoles del objetivo del servicio de acompañamiento, seguridad y prevención, indicándoles además que la Policía Nacional actuará de acuerdo a sus competencias en caso de alteraciones a la convivencia y seguridad.
- g. Adelantar acciones de disuasión, prevención y coordinación frente a posibles hechos de violencia contra instalaciones públicas, lugares aledaños a estas instalaciones, entidades financieras, establecimientos comerciales, previniendo saqueos, que sean pintadas o dañadas las fachadas, ruptura de vidrios, entre otras actuaciones que afecten el bien general, **con los líderes y comisiones de la sociedad civil**.
- h. Incrementar las actividades de inteligencia policial e investigación criminal, de manera preferencial a través de medios técnicos y tecnológicos. Este tipo de actividades están enfocadas especialmente a la prevención de comisión de delitos en el marco del evento.
- i. Garantizar el derecho a la reunión y/o manifestación pública y pacífica, proteger el patrimonio público y privado, prevenir y contrarrestar las alteraciones de la seguridad y convivencia y en general garantizar los derechos de quienes participan y no participan de estos eventos, son las primacías que se deben tener presente en el desarrollo del servicio.
- j. En caso de reuniones y manifestaciones espontáneas, tan pronto se tenga información de la misma, se dispondrán los dispositivos de acompañamiento, prevención e intervención necesarios, para garantizar el ejercicio del derecho a la manifestación y la protección de participantes y no participantes; y se informará en el menor tiempo posible al alcalde o su delegado para que se tomen las medidas correspondientes y se desplieguen los gestores de convivencia. También se informará al ministerio público.

Las reuniones y manifestaciones espontáneas de una parte de la población, no se considerarán por sí mismas como alteraciones a la convivencia.

- k. En caso de paros o huelgas, establecer qué grupo de personas ejercerán este derecho y quienes se mantendrán en actividades laborales, con el fin de garantizar a unos y otros el derecho al trabajo, derecho de reunión y manifestación y el derecho a la huelga.
- l. En caso de disturbios o graves alteraciones a la convivencia y seguridad, el comandante de la unidad informara a las autoridades departamentales, distritales o municipales según corresponda, para tomar las medidas orientadas a controlar la situación, de tal manera que se proceda a proteger y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, tanto de los que participan en la manifestación como de los que no lo hacen, incluso de quienes se ven implicados en hechos violentos. La intervención policial en estas situaciones estará enfocada en controlar, disuadir o dispersar el foco de violencia, procurando, cuando las circunstancias lo permitan garantizar la continuidad del ejercicio del derecho a la manifestación. En todo caso, se procurará gestionar el conflicto.
- m. En caso de que la reunión o manifestación produzca graves e inminentes alteraciones a la convivencia y seguridad, o afecten los derechos de convivencia pacífica del resto de los asociados, el comandante de la unidad o jefe del servicio podrá ordenar la disolución de la reunión o manifestación, con el fin de garantizar los derechos constitucionales a todas las personas. En caso que la decisión sea la disolución de la manifestación la notificará por medio idóneo al ministerio público y a los participantes.
- n. En situaciones de flagrante violación a la ley penal en las que se encontrase en riesgo inminente la vida e integridad física de personas o bienes, la Policía Nacional actuará acorde a sus atribuciones a través de los medios de policía.
- o. El personal de la Policía Nacional que participe en este tipo de servicios velará y prestará especial atención a la protección del derecho a la libre expresión, garantizando la labor de periodistas, camarógrafos, reporteros gráficos (free-lance) y demás personas que deseen registrar a través de cualquier medio tecnológico el procedimiento policial. El personal policial podrá hacer sugerencias en materia de seguridad a las personas que se encuentran realizando estas actividades, con el único propósito de salvaguardar su integridad física.
- p. Una característica de este tipo de eventos es su dinamismo, por lo cual el servicio debe estar en continua evaluación y análisis con el fin de reorganizar, reorientar o solicitar apoyos en concordancia con la evolución del mismo.
- q. Las personas capturadas, trasladadas por protección o para procedimiento policivo, deberán ser tratadas con dignidad y pleno respeto y garantía a sus derechos de acuerdo a los procedimientos establecidos por la ley. En caso de tratarse de niños, niñas o adolescentes que protagonicen actos de alteración de la convivencia o infracción a la ley penal, deberán ser objeto de protección y restablecimiento de derechos de forma primaria a través de personal policial de infancia y adolescencia, de acuerdo a los procedimientos establecidos para tal fin.
- r. En eventos que requieran instalación del PMU a nivel central, realizar seguimiento por regiones a las jornadas de reunión y/o manifestación con el personal de las direcciones que se encuentran de turno en la sala de operaciones; en consecuencia, las unidades policiales comprometidas deberán reportar oportunamente las novedades al PMU, desde la sala CIEPS, para ser comunicadas inmediatamente al mando institucional, con el fin de servir como referente para la toma de decisiones.
- s. Las unidades descentralizadas y en el nivel central el jefe del PMU elaborarán una bitácora de eventos, la cual deberá ser reportada por los comandantes y actualizada en el PMU de manera permanentemente, debiendo quedar los respectivos soportes documentales y digitales de acuerdo a la Tablas de Retención Documental.

3. DESPUÉS (Evaluación)

- a. Mantener la presencia policial hasta la normalización de la movilidad, la seguridad y convivencia.
- b. El comandante de la unidad o jefe del servicio Informará oportunamente al Puesto de Mando Unificado las novedades presentadas durante el servicio desarrollado con ocasión de las reuniones y/o manifestaciones.
- c. Al término de las jornadas de reuniones, aglomeraciones y/o manifestaciones, y desinstalación de los dispositivos policiales de prevención y atención, efectuar la

evaluación institucional y reporte de novedades al mando institucional, elaborando informe ejecutivo destacando los aciertos, desaciertos y recomendaciones frente a la prestación del servicio, con el propósito de ajustar los futuros servicios y procedimientos policiales.

- d. Los comandantes de región, metropolitana y departamento de policía, coordinarán las acciones necesarias para facilitar el retorno del personal uniformado que apoyo los diferentes servicios en cada una de sus jurisdicciones hasta su lugar de origen.

xxxxx°. **Mando y dirección.** De acuerdo a las características, la magnitud del evento, y la influencia o afectación regional, departamental, distrital, municipal o local del mismo, los comandantes de región, metropolitana y departamento de policía, responden y asumen como comandantes del dispositivo policial. De igual forma dispondrán de un oficial que en todo caso corresponderá a la categoría de oficial superior como jefe del servicio, **siempre en coordinación con las autoridades administrativas.**

xxxx **No estigmatización de manifestantes (protección al derecho de reunión y manifestación pública):** Los comandantes de región, metropolitana, departamento y jefes de servicio y en general el personal que participe en el servicio, presumirán la licitud y la intención pacífica de las reuniones y manifestaciones públicas, impartiendo instrucción sobre prohibición de estigmatizar a quienes participen en las movilizaciones.

Capítulo II. DEL USO DE LA FUERZA

Ante situaciones de conflicto o amenaza a la convivencia y seguridad, en coordinación con los gestores de convivencia y Ministerio Público, agotar las instancias de persuasión, dialogo, mediación y gestión del conflicto con los participantes ante posibles disturbios, minimizando el riesgo de confrontación. El uso de la fuerza es el último recurso en este tipo de eventos.

Cuando se estime necesario hacer uso de la fuerza para el restablecimiento de las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana se deberá acatar los principios y estándares internacionales, la normatividad nacional, y las disposiciones y manuales de la Policía Nacional para el efecto.

En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al ministerio público.

En el evento que se presenten ciudadanos heridos coordinar su inmediata atención, e informar a un familiar o ser querido cercano la situación presentada.

xxxxxx **Principios para el uso legal de la fuerza.** Teniendo en cuenta nuestra misión institucional, la Policía Nacional hará un uso gradual y legal de la fuerza a través de los medios permitidos y establecidos para el servicio de policía, en consideración a los siguientes principios:

1. **Principio de Necesidad:** La fuerza este principio hace referencia al estado de necesidad que obliga el despliegue de fuerza por parte del funcionario de policía, ya que los medios preventivos y disuasivos no logran proteger el bien jurídico, con su utilización se busca proteger el bien jurídico, que está a punto de ser lesionado o que está siendo lesionado.
2. **Principio de Legalidad:** Este principio hace referencia a dos situaciones, primero que la fuerza debe ser utilizada para cumplir con un deber legal (proteger el bien jurídico) como es la preservación de las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad públicas, condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos. La otra situación que se debe tener en cuenta en este principio es que los medios para preservar el orden público deben estar contemplados dentro de la ley y la normatividad vigente.
3. **Principio de Proporcionalidad:** Se debe escoger entre los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes, es decir, que el uso de la fuerza debe ser proporcional a la circunstancia en que se emplea, de acuerdo con la clase de agresión al bien jurídico y el valor de éste. No se debe hacer uso excesivo e innecesario de la fuerza. El funcionario debe tener clara su responsabilidad ética, moral, disciplinaria y legal en cada una de sus intervenciones policiales.

4. **Principio de Temporalidad:** La fuerza no puede utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento, es decir, el uso de la fuerza debe estar limitado al cumplimiento del objetivo que motivó el despliegue de la misma, bien sea una situación de peligro inminente, la posible comisión de un hecho punible o el restablecimiento del orden público, es decir, valorada y controlada la situación se debe suspender el uso legal de la fuerza.
5. **Principio de Racionalidad:** el uniformado tiene la capacidad de decidir cuál es el nivel de fuerza que debe aplicar según el escenario al que se enfrenta, de acuerdo con su formación ética, el respeto por los Derechos Humanos y el conocimiento de las leyes y normas vigentes.

xxxxxx Consideraciones para el uso legal de la fuerza. El uso de la fuerza legítima por parte del personal policial se dará en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia pacífica de las personas, de conformidad con lo dispuesto en los códigos y en otras normas.
2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en el Código de Policía, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona o grupo de personas de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes o el cuidado de los bienes públicos del Estado, o protegerla de peligro inminente y grave.
4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.
6. La utilización de la fuerza física o de las armas de fuego por parte de los funcionarios de policía no puede tener otro objetivo que el de hacer cumplir el derecho, salvaguardar el orden público y/o proteger los bienes jurídicos de la comunidad, y en ningún caso debe violar los derechos humanos.
7. uso de armas de fuego sólo puede permitirse en alguna de las siguientes hipótesis: cuando el funcionario de policía actúe en legítima defensa; cuando el sacrificio de un bien jurídico del trasgresor se presente como absolutamente ineludible para salvaguardar otro bien de igual o superior valor; cuando el trasgresor utilice o esté por utilizar un arma de cualquier clase que se considere peligrosa o letal en su utilización o manejo por parte del trasgresor o cuando este ejerza violencia contra alguna persona. Es inadmisibles que la policía use armas de fuego para impedir una simple desobediencia, evitar una fuga o lograr una detención, salvo en los casos en que el infractor o la persona que debe ser detenida esté armada o ejerza violencia contra alguna persona o sí misma.

Conformación de los dispositivos mínimos de intervención

xxxxx Dispositivo mínimo de intervención. Son aquellos grupos conformados con el fin de acompañar, garantizar, prevenir e intervenir en el servicio de policía con ocasión de reuniones, manifestaciones y en general aglomeraciones de público, o cuando en el desarrollo de estas, sea necesario el restablecimiento de las condiciones de convivencia y seguridad.

xxxxx Dispositivo mínimo de intervención básico. Toda unidad policial que intervenga en primera instancia en acompañamiento y prevención en una manifestación, o en el restablecimiento de la convivencia y seguridad en caso de asonada, disturbios y demás situaciones de violencia, debe contar con el personal suficiente para cubrir los siguientes roles en el servicio:

1. Un (1) Comandante.
2. Un (1) Operador de armas menos letales.
3. Dos (2) Uniformados de Seguridad, Protección, Intervención – SPI.
4. Seis (6) Escuderos.

Parágrafo. De acuerdo con la planificación del servicio el señor comandante de región, metropolitana o departamento de policía, determinará el número de dispositivos mínimos de intervención básicos que deben actuar de acuerdo a la magnitud del evento.

xxxx Escuadrones Móviles Antidisturbios de la Policía Nacional. Es el grupo operativo especializado, encargado de intervenciones especiales que se presenten en zona urbana y rural

PROTOCOLO DE ATENCIÓN DE MANIFESTACIONES Y EL CONTROL DE DISTURBIOS

del territorio nacional por causa de aglomeraciones de público, cuando estas deriven en disturbios, motines y demás situaciones de violencia, que alteren gravemente la convivencia y seguridad ciudadana; para el restablecimiento del ejercicio de los derechos y libertades públicas.

Parágrafo. Para el desarrollo de su servicio el grupo especializado antidisturbios estará organizado en escuadrones, y estos a su vez conformados por mínimo tres secciones, integradas cada una por 1 oficial, 5 mandos ejecutivos y 45 patrulleros.

xxxxx Dispositivo mínimo de intervención especializado. Es el grupo policial conformado por personal adscrito al grupo operativo especializado antidisturbios, dividido para su operación en grupos y equipos de trabajo. Para su intervención contará como mínimo, con el siguiente personal:

1. Un (1) Comandante de sección
2. Un (1) Remplazante de sección
3. Cuatro (4) líderes de equipo
4. Treinta y seis (36) Integrantes de sección

Artículo 23°. Equipo de seguridad personal para el grupo especializado. El personal adscrito al grupo especializado antidisturbios de la Policía Nacional deberá contar con los siguientes elementos para el servicio:

1. Protector corporal.
2. Escudo antimotín.
3. Escudo blindado.
4. Máscara antigás.
5. Uniforme con características retardantes al fuego y anticorte.
6. Guantes antitrauma y anticorte.
7. Braga anticorte.
8. Protección auditiva.
9. Pasamontañas ignífugo.
10. Casco antimotín.
11. Prenda antibalas interna (opcional de acuerdo al servicio).
12. Esposas metálicas o plásticas.
13. Extintor.
14. Morral de enfermería.

El personal del grupo especializado debe contar con las siguientes armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para la prestación del servicio en manifestaciones y control de disturbios:

1. Mecánica Cinéticas
2. Agentes Químicos
3. Acústicas y lumínicas
4. Dispositivos de control eléctrico y auxiliares

Parágrafo 1. La intervención del grupo especializado antidisturbios de la Policía Nacional, será ordenada exclusivamente por los comandantes de región, metropolitana y departamento de Policía. En los casos en que el grupo especializado antidisturbios se encuentre a órdenes del jefe del servicio, éste solicitará al Comandante de Unidad la autorización para su intervención.

Parágrafo 2: Los elementos de protección y quienes los portan, deberán estar debidamente identificados de acuerdo a las ordenes o instrucciones que al respecto disponga la Policía Nacional.

xxxxxx Intervención del grupo Especializado antidisturbios. Para la autorización de intervención del grupo especializado antidisturbios, los comandantes de región, metropolitana o departamento de policía tendrán en cuenta los siguientes parámetros, **previa coordinación con las autoridades administrativas de la jurisdicción.**

1. La intervención del grupo especializado antidisturbios **deberá considerarse como ultima ratio** para el restablecimiento de las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana. Antes de su intervención, deberán agotarse las instancias de dialogo y mediación con los gestores de convivencia y/o ministerio público, así como la disuasión con personal propio de la unidad.
2. El grupo Especializado Antidisturbios actuara bajo órdenes de sus mandos naturales. Cualquier instrucción u orden relativa al servicio deberá ser transmitida a través de los mismos.
3. Los componentes del Dispositivo Mínimo de Intervención Especializado deberán proceder en

la misma área, de tal forma que sea inmediato el apoyo entre ellos, con el fin de mantener el principio de unidad de grupo.

4. Los medios técnicos, tecnológicos y vehículos especiales tipo tanqueta estarán a órdenes del comandante del grupo. Bajo ninguna circunstancia se emplearán este tipo de vehículos para el traslado o retención de personas.
5. Los Comandantes de Unidades y jefes de servicio, coordinarán la actuación conjunta del grupo especializado antidisturbios con los dispositivos mínimos de intervención básicos conformados. En esta circunstancia, los grupos propios de cada unidad, se integrarán como retaguardia o para consolidar zonas menos conflictivas.
6. En el desarrollo de los servicios de acompañamiento, prevención e intervención de manifestaciones públicas, el personal del grupo especializado será ubicado en puntos estratégicos apartado de los lugares de concentración o movilización, pero con capacidad de reacción inmediata ante requerimiento.

Capítulo xxxxx

DEBERES DE LOS PARTICIPANTES EN LA MANIFESTACION PÚBLICA Y PACÍFICA

- Dar aviso de los recorridos de la movilización
- El organizador de la manifestación deberá contratar una póliza de responsabilidad civil extracontractual
- Si la manifestación es espontánea, deberán informar a la autoridad su posible recorrido
- Designar los líderes de la movilización para la interacción con las autoridades
- Respetar a las autoridades legítimas del Estado, evitando instigaciones o afectaciones a sus elementos o uniformes
- Promover el Ejercicio pacífico de la manifestación Pública
- Colaborar con las autoridades para que no se perturben las movilizaciones
- Colaborar con las autoridades para la identificación de posibles perturbadores
- Identificar debidamente a las comisiones de verificación civil
- **Creación Comisiones de Verificación de la Sociedad Civil** – Realizarán actividades de veeduría y monitoreo (*Sólo el Ministerio Público podrá verificar elementos para el servicio de la Policía Nacional*)
- No portar armas contundentes, químicas o incendiarias
- No portar pinturas
- No portar capuchas u otros elementos que impidan la identificación

Capítulo xxxxxx

DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA MANIFESTACION PÚBLICA Y PACÍFICA

- Instalar Puesto de Mando Unificado
- Designar gestores de convivencia
- Designar interlocutor con los líderes o comisiones
- Adelantar los diálogos y mediaciones
- Promover las condiciones de seguridad en escenarios de aglomeración
- Tomar las decisiones que permitan controlar el orden público cuando sea alterado por situaciones de manifestaciones violentas.
- Controlar el orden público conforme lo dispone el Artículo 315 de la Constitución Política
- Cumplir las funciones conforme a la Ley 1801 de 2016, en sus artículos 14 y 205, sobre el poder extraordinario de policía y las atribuciones del alcalde.

Capítulo xxxxx

Generalidades de la Participación de la Fuerza Pública

1. Garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas tanto de manifestantes como de aquellos que no participan de la manifestación.
2. El uso de la fuerza debe ser considerado el último recurso.
3. La actuación de la Policía Nacional deberá ser desarrollada en todo momento mediante personal y equipos identificados de manera clara y visible.
4. La fuerza disponible de la Policía Nacional deberá estar ubicada de manera que su actuación pueda hacerse de forma oportuna, pero sin afectar el desarrollo del ejercicio de la protesta pacífica.
5. El cuerpo de Policía intervendrá solo cuando se considere que su actuación es necesaria, atendiendo al principio de proporcionalidad y a la garantía de los derechos de los manifestantes y de todas las personas.
6. La actuación de la Policía ante la ocurrencia de hechos que perturben el desarrollo del ejercicio del derecho de manifestación y movilización o la protesta debe estar orientada a la garantía del derecho a la reunión pacífica de los ciudadanos que no participen de dichos hechos violentos.
7. Las Fuerzas Militares no podrán intervenir en el desarrollo de operativos de control, contención o garantía de la realización de las movilizaciones sociales terrestres.
8. Los funcionarios de Policía que intervienen en los servicios de acompañamiento, prevención, e intervención en manifestaciones y control de disturbios no portarán armas de fuego.
9. La Policía Nacional en el marco del ejercicio del derecho de reunión y movilización, sólo podrá adoptar los medios y medidas necesarias e idóneas para la garantía del ejercicio de la protesta pacífica la preservación de las condiciones de convivencia y seguridad y/o el restablecimiento del orden público.
10. Las personas capturadas o trasladadas por protección o para procedimiento policivo, deberán ser tratadas con dignidad y pleno respeto y garantía a sus derechos.
11. En los eventos en que se presenten ciudadanos heridos se coordinará su inmediata atención e informará a un familiar o ser querido de la situación presentada
12. Los servidores públicos, conforme con la obligación constitucional y legal, deberán reportar los casos de inobservancia del presente protocolo ante sus superiores y, de ser el caso, ante autoridades disciplinarias.

xxxxx Glosario. Para dar claridad a los términos utilizados en el presente manual, se anunciarán las siguientes definiciones:

1. **Acompañamiento:** Es la actividad del servicio de policía en el desarrollo de manifestaciones, reuniones o aglomeraciones de público, con la cual se pretende garantizar, mediante la presencia policial desde un enfoque preventivo; el ejercicio del derecho a la protesta para quienes participan en la misma, y el goce de los demás derechos constitucionales para quienes no lo hacen.
2. **Gestión del conflicto:** Es la actividad orientada a prevenir o contener la escalada de un conflicto o a reducir su naturaleza destructiva, con el fin último de alcanzar una situación en la que sea posible llegar a un acuerdo o incluso a la resolución del mismo.
3. **Intervención Especial:** Son todas aquellas actuaciones del grupo operativo especializado antidisturbios de uso de la fuerza mediante el empleo de medios técnicos y tecnológicos, armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, para prevenir o conjurar situaciones de violencia o graves amenazas a la seguridad y convivencia, que superen las capacidades propias de las unidades policiales, en el marco de disturbios, cumplimiento de órdenes de autoridad competente, apoyos a intervenciones propias de otras especialidades del servicio policial, etc.
4. **Disturbio:** Es un conflicto por lo general en espacio público o sitio abierto al público, donde se ve alterada la seguridad y convivencia por medio de la violencia. Por lo común, se origina durante una aglomeración de público.
5. **Aglomeración de público:** Toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva.
6. **Comandante del dispositivo mínimo de intervención:** Es el rol asignado al mando líder del

dispositivo Mínimo de Intervención, el cual mantiene la unidad de grupo, quien además imparte consignas e instrucciones al personal bajo su mando, a fin de efectuar un servicio de policía eficaz, eficiente y efectivo. Puede ser oficial, suboficial o mando del nivel ejecutivo.

7. **Operador de armas menos letales:** Es el rol asignado a policiales entrenados y capacitados en el manejo de armas menos letales. Son ubicados en sitios estratégicos de acuerdo con las diferentes situaciones de tiempo, modo y lugar.
8. **Uniformados de Seguridad, Protección, Intervención – SPI:** Es el rol asignado a hombres y mujeres que llevan casco y bastón de mando, no portan escudo, quienes reúnen cualidades físicas como velocidad y fuerza, y son los encargados de realizar las capturas, evacuar heridos y retirar barricadas cuando estas se presenten. Deben portar esposas, extintor pequeño, botiquín, armas no letales y demás elementos asignados.
9. **Escuderos:** Es el rol asignado a funcionarios de policía previamente capacitados en el empleo de equipo antimotín, cuya función principal es acompañar o contener una aglomeración de personas. Para tal fin generalmente se utilizan dispositivos de protección personal consistentes en una lámina elaborada con materiales debidamente autorizados por la Institución, el cual se apoya en el brazo; tiene como objeto cubrir y resguardar al personal que conforma el dispositivo mínimo de intervención de lesiones causadas por objetos contundentes, lanzados por ciudadanos violentos, así como de químicos, líquidos inflamables y explosivos que son utilizados en este tipo de actos.
10. **Líderes de equipos de intervención:** Dentro del dispositivo mínimo de intervención especializado, es el rol asignado a un funcionario de policía, quien lidera el equipo táctico durante el control del disturbio, permitiendo mantener la unidad de grupo brindando mayor seguridad a los funcionarios que participan en el servicio de policía; cada equipo de intervención estará subordinado al comandante del dispositivo mínimo de intervención especializado.
11. **Reunión o manifestación pública y pacífica:** Es el ejercicio del derecho que toda persona tiene a reunirse y manifestarse en sitio público de manera pacífica, con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religiosos, social o de cualquier otro fin legítimo. Puede desarrollarse en una dimensión estática (plantón, concentración, pupitrazo, etc.) o dinámica (marcha, movilización etc.).
12. **Protesta espontánea:** Forma de protesta, en una dimensión estática o dinámica, que surge de manera esporádica del sentir de un grupo de personas ante alguna situación, sin previo aviso.
13. **Actos de violencia:** Debe entenderse por violencia aquella que: (a) es de carácter físico, es decir la energía material aplicada a una persona con el fin de someter su voluntad por parte de un actor ilícito; (b) lesione o ponga en peligro la integridad física de las personas; (c) dañe bienes públicos o privados.

xxxxx Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la XXXXX

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los

XXXXXXX

O
CARACOL
RADIO